

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado 05001310301920230040900

Dentro del término establecido para el efecto, se constata que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sin embargo, una vez revisado el mismo, el Juzgado concluye que la parte actora no cumplió cabalmente con las exigencias realizadas a través del proveído del pasado 23 de octubre, según se expondrá en los párrafos siguientes.

Valga aclarar que dichas exigencias se hicieron dentro del marco del Art. 82 del C.G.P., bajo el entendido que tal disposición ordena, en sus numerales 4° y 5°, que las pretensiones sean expresadas de forma precisa y clara; y que los hechos que las fundamentan sean expuestos de forma determinada, respectivamente.

Ahora bien, en cuanto a la precisión y claridad que se demanda de las pretensiones, se tiene que, a la luz de la RAE, el vocablo **preciso** denota aquello que es “*Perceptible de manera clara y nítida*”¹; y que el concepto de **claro** atañe a “*aquello que es “Inteligible, fácil de comprender”*”². Por su parte, y respecto a la determinación que se deprecia de los hechos, se observa que, acorde a la RAE, el verbo **determinar** alude a la acción de “*Señalar o indicar algo con claridad o exactitud*”³.

Y en efecto es este el sentido que ha querido darle la norma a la exigencia contemplada en la norma en cita, dado que con ello se garantiza el correcto entendimiento de lo que se demanda; se facilita el correcto ejercicio del derecho de defensa; y da lugar a la posibilidad de evitar sentencias inhibitorias para que la regla general sea la decisión de fondo. Por tal motivo es que resulta imprescindible que la *causa petendi* sea presentada con nitidez y exactitud⁴

Precisado lo anterior, se expondrá con detalle las razones por las cuales el Despacho concluyó la ausencia de satisfacción de los mencionados requisitos:

1- En el auto inadmisorio se le solicitó a la parte demandante prestar caución por la suma de \$36'400.000 o de lo contrario aportara prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación en derecho⁵, según lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 en consonancia con el artículo 621 del CGP. Frente a esto, la parte demandante señaló sin más “*Se procede a informar al despacho que ya se realizó un pago de póliza la cual cubre en su totalidad la caución solicitada y los posibles perjuicios que puedan ser causados a las demandadas por la adopción de la medida cautelar solicitada a este despacho. No ha podido ser enviado el certificado de la póliza toda vez que este no ha sido expedido por la empresa de seguros, pero en el momento en el que sea remitido por parte de la empresa, esta representación se encargara de enviarlo al despacho*” (Cfr. Fol. Archivo 004), siendo esto solo una afirmación y dentro del término otorgado no presentó documento alguno que acreditara lo manifestado.

¹ <https://dle.rae.es/preciso?m=form>

² <https://dle.rae.es/claro?m=form>

³ <https://dle.rae.es/determinar#DaOWspV>

⁴ El tratadista Hernán Fabio López Blanco enseña que: Es de particular importancia determinar y clasificar adecuadamente los hechos, por cuanto son precisamente ellos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los diversos medios probatorios...de ahí que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos...” Cfr. LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Págs 508-509

⁵ Cfr. Tribunal Superior de Medellín, auto del 16 de septiembre de 2022. Rad. 05001 31 03 014 2022 00023 01. M.P Julián Valencia Castaño, y auto del 2 de mayo de 2022. Rad. 05001 31 03 012 2022 00008 01. M.P José Gildardo Ramírez Giraldo.

Así, habiéndose solicitado medida cautelar; era necesario para su decreto la constitución de una póliza o caución judicial, y si no es aportada, debe rechazarse la solicitud de medidas y exigirse la conciliación extrajudicial. Así las cosas, tampoco se acreditó el requisito de procedibilidad exigido ante la ausencia de la caución requerida para el decreto de la medida cautelar.

2- En el numeral 4 del auto inadmisorio se le solicitó puntualizar si se trató de un solo envío o varios, en qué fechas específicas envió el dinero y cuánto, a qué cuentas lo envió y explicará con precisión porqué alude a ambas demandadas como parte pasiva en el negocio, discriminando las calidades atribuidas a cada una de éstas, sin embargo, se mantiene el defecto inicial en tanto ello no fue indicado, no se determinaron fechas, montos ni cuentas, lo cual es relevante de cara a la determinación de la causa petendi.

3- Véase que en los numerales 4, 7, 9, 10, 11 y 12 del auto inadmisorio se le solicitó presentar un contexto fáctico claro y determinado sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar correspondientes al acuerdo realizado entre las partes y las demás condiciones que determinen el contenido de la obligación que pretende hacer valer en el presente trámite. Así como la cronología, fecha por fecha, del negocio de manera exacta y sin lugar a elucubraciones o dudas. Igualmente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la novación de la obligación.

Lo cual no fue atendido, es del caso relieves que la parte demandante adujo que *“existió en el año 2006 una novación del negocio jurídico primigenio con la finalidad de darles una oportunidad a las contratantes incumplidas de que cumplieran nuevamente con su obligación, para esto se les permitió realizar el pago de los **(\$182.000.000)** por medio de aportes libres, obligándose a pagar la totalidad a más tardar en el año 2014. Durante el periodo de tiempo 2006 -2014, solo realizaron dos aportes, un aporte de (\$5.000.000) en el año 2006 y otro aporte de (\$2.000.000) en el año 2014”* (hecho 5), después afirma que queda pendiente un saldo correspondiente a **(\$182.000.000)** (hecho 6), pero en el hecho 8 manifiesta que el dinero que hace falta por saldar es por valor de **(\$180.000.000)**, para luego solicitar en la pretensión 1 la existencia de una obligación por **\$200.000.000.**, cuando en los hechos nunca se sustentó dicha suma (Cfr. Fol 10 y 11 Archivo 004).

No se brindan especificaciones claras, ni las condiciones en las que esto se dio. Se agrega que se alude a una novación sin un contexto claro y determinado de las condiciones de tiempo, modo y lugar en la que se afirma se presentó dicha figura, lo que no permite tener por cumplido el artículo 82.5 del CGP, por cuanto la exposición fáctica no resulta determinada. En ese contexto, la demanda no puede entenderse como debidamente presentada en lo que a la exposición fáctica refiere. Es necesario que la causa petendi se exponga de forma concreta, determinada y sin que resulte ambigua o abstracta.

Se agrega que desde la *“perfecta individualización de la pretensión”*, en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum. Esta vinculación requiere que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, y el objeto concreto; además que coexista una técnica jurídica que relacione el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial del ordenamiento jurídico.

En éste orden de ideas, siempre para atender a una debida individualización de lo pretendido, se debe propugnar por una clara identificación y correlación entre el objeto, el fundamento histórico y el jurídico, formulándose de forma diáfana e inequívoca. Ello desde la perspectiva de que no resulta viable que se argumente una pretensión sin exponer de forma nítida y determinada los hechos que la sustentan, pues respecto a los mismos es que debe encuadrarse el fundamento jurídico y lo deprecado; de lo contrario,

faltaría concordancia entre los componentes de lo pretendido y no se cumpliría con un reclamo claro y preciso.

No en vano, el artículo 82 del C.G.P en su numeral 5 trae como requisito de la demanda “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”, puesto que, los hechos que componen la causa de la pretensión deben ser adecuadamente expuestos en la demanda, siendo esta la principal exigencia desentendida por el demandante.

Así las cosas, y al no cumplirse en debida forma las exigencias prescritas en el auto inadmisorio de la demanda, las cuales se hicieron con fundamento en lo establecido en los Arts. 82 y 90 del C.G.P., y en atención a la figura de la perfecta individualización de lo pretendido, el Juzgado,

RESUELVE,

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409811d559014330e0ba9b653b65e0562f6ef3e78cf5f273fd8fb9b4882de781**

Documento generado en 17/11/2023 12:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>